



Año 2016- Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoria General de la Naciòn*

Concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de
*Defensor Pùblico Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y
Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional*
-Defensorías N° 3, 10 y 16- (3 cargos)

(CONCURSO N° 102 MPD)

OPOSICIÓN ORAL

CASO Expte. N° 15011/2015, caratulado “C., N. M. p.s.a. Homicidio calificado – La Mendieta”.

Consigna: Formule oral y fundadamente, el o los planteos que estime corresponder en defensa de los intereses de su asistida, de manera formal y frente al magistrado que dictó la resolución que se acompaña.

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 30 (treinta) puntos.

USO OFICIAL

TIEMPO DE CAPILLA: 45 minutos.

TIEMPO DE EXPOSICIÓN: 15 minutos.

///nos Aires, 7 de enero de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la causa N° 15011/2015 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción X, Secretaría XXX, y respecto de la situación procesal de C., N. M. (paraguaya, titular del DNI Nro 2222222, nacida el 19 de noviembre de 1989 en la ciudad de Asunción del Paraguay, hija de Juan Antonio Carrizo y de Mercedes Rodríguez, con estudios primarios completos, sabe leer, escribir y firmar, ama de casa, con domicilio real en Guardia Nacional 78473 de esta ciudad y constituido en la sede de la Defensoría Oficial;

Y CONSIDERANDO:

A la encartada se le imputa el hecho ocurrido el 25 de diciembre de 2014, a las 14:45 hs. aproximadamente, cuando la señora Nuria Carrizo Rodríguez junto con su hija Yamila González arribaron al domicilio de su cuñada Alba Marcela González, ubicado en la calle Laura de Hichard 342, de esta ciudad, con la finalidad de saludarla por los festejos navideños. De inmediato, comenzaron a dialogar y la señora Carrizo Rodríguez comentó a la dueña de casa que durante la noche anterior no había podido visitarla porque su marido Esteban González estaba ingiriendo bebidas alcohólicas y se encontraba muy agresivo. Al cabo de unos diez minutos, este último se apersonó en la vivienda de su hermana. En ese momento, y ante hechos que se investigan, y luego de aparentes episodios de violencia, Nuria ya en la cocina de la casa tomó un cuchillo con mango de madera y hoja de acero de aproximadamente 20 cm. de largo con el que le asestó un impacto a la altura del pecho de Esteban González lo que provocó su muerte instantánea.

A raíz de lo sucedido, la hermana de la víctima llamó de inmediato a la policía que se apersonó en el lugar labrando el acta de fs. 2, donde se describe el cuadro de situación encontrado entonces, a la víctima en el piso con abundante sangre y ya sin vida y junto a él un cuchillo marca "Tramontina" de las características antes señaladas, mientras que la señora Nuria Carrizo Rodríguez se encontraba en uno de los cuartos junto a su hija llorando sin realizar manifestación alguna, procediéndose a su detención.

A fs. 6 declara como testigo la hermana de la víctima Alba Marcela González, quien refiere que el día de los hechos, mientras su cuñada se encontraba en su casa para saludarla por la Navidad junto a su sobrina, llegó su hermano de manera agresiva increpando a su mujer para que volvieran a la casa de estos, e incluso recuerda que le pegó un golpe de puño ante la resistencia de la ahora imputada para acceder a ello. Luego fueron hacia la cocina y escuchó a su hermano

decir "Hija de mil putas, mirá lo que me hiciste", yendo la declarante al lugar y viendo a su hermano desplomado en el piso con una herida en el pecho y un charco de sangre, por lo que decidió llamar a la policía que vino de inmediato. A fs. 33 ratifica sus dichos ante esta sede.

A fs. 11/14 obra la autopsia sobre la víctima la que concluye que la muerte de la misma se produjo por una herida con arma blanca. Asimismo se estableció allí, que esta tenía un alto contenido de alcohol en sangre.

A fs. 18/20 se realiza un examen complementario sobre el cuchillo secuestrado, estableciéndose que fue el arma homicida, aunque no se pudo encontrar huella alguna.

Nuria Carrizo Rodríguez, presta declaración indagatoria a fs. 42/45, donde manifiesta que efectivamente el 25 de diciembre pasado concurrió a casa de su cuñada a saludarla para las fiestas ya que el día anterior su marido no la dejó ir encontrándose muy alcoholizado y violento. Fue así que el día de Navidad y mientras su marido estaba todavía durmiendo decidió visitar a la hermana de éste junto a la hija de ambos. A poco de estar allí llegó al lugar Esteban González también de manera violenta y alcoholizado comenzando a insultar a la dicente y de manera agresiva le exigió que se fueran de allí a la casa de ambos en los siguientes términos: "DALE PELOTUDA DE MIERDA, VAMOS A LA CASA", ante lo cual la declarante le entregó a la hija de ambas para intentar calmarlo. Lejos de ello y ante la negativa de la dicente a salir de allí por temor a ser una vez más víctima de agresiones físicas, dejó a la niña, le dio un golpe de puño en el pecho de la declarante, y la tomó del pelo arrastrándola hasta la cocina de manera violenta. A raíz de ello, y desesperada por el temor que tenía a que le pasara algo peor, tomó un cuchillo que había en la cocina y si bien tuvo una primera intención de sólo amedrentarlo, viendo que aquel no se calmaba le aplicó una puñalada en el pecho, notando que su marido se desplomó de inmediato. No recuerda mucho más, sólo que vino la policía y la detuvo, quedando su hija a cargo de su cuñada.

Que sin perder de vista el estado procesal en el que nos encontramos, entiendo que los elementos arrimados a la causa y sin perjuicio de no contar todavía con los exámenes socio-ambiental y psicológico de la imputada, resultan suficientes para arribar al procesamiento de la incusa.

En efecto, más allá de lo expresado en la declaración indagatoria, lo cierto es que admite la comisión del hecho -sobre lo que coinciden las demás probanzas ya descritas-, por lo que corresponde adoptar la solución de mérito referida en el párrafo anterior.

En cuanto a la calificación legal, nos encontramos “prima facie” ante una conducta encuadrada bajo la figura del homicidio agravado por el vínculo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 80, inciso 1º del Código Penal.

Por otro lado, la gravedad de los hechos, sumado a la pena prevista para la figura acuñada, entiendo que dicho decisorio debe ir acompañado del dictado de la prisión preventiva, lo que así se dispondrá.

Por último, corresponde señalar que el art. 518 del CPPN dispone que al dictarse auto de procesamiento el juez debe ordenar el embargo de bienes del imputado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. A su vez, las costas comprenden 1) el pago de la tasa de justicia, 2) los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos, 3) el resarcimiento de los daños ocasionados y 4) los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa (art. 533 del CPPN)

Se considera que treinta mil pesos (\$ 30.000) satisface la medida a ordenar, teniendo en consideración los daños ocasionados, las demás reparaciones pecuniarias que se estimen, las costas y los gastos que deriven del proceso.

Al respecto se ha dicho que “...la suma del embargo fijada no debe limitarse a garantizar la pena pecuniaria sino también, para responder a las costas del proceso y la eventual acción civil por indemnización que pudiera solicitarse...”.

Por todo lo expuesto, de conformidad con las previsiones de los artículos 306, 312 y 518 del CPPN.

RESUELVO:

Decretar el procesamiento con prisión preventiva de Nuria Carrizo Rodríguez, de filiación consignada en el epígrafe por hallarla “prima facie” autora penalmente responsables del delito de homicidio agravado por el vínculo (art. 80, inc. 1º del C.P.); mandando a tratar embargo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de treinta mil pesos (\$30.000).



Año 2016- Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de
*Defensor Público Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional*
-Defensorías N° 3, 10 y 16- (3 cargos)
(CONCURSO N° 102 MPD)

OPOSICIÓN ORAL

CASO: EXPTE N° 33017/2012, caratulado “K. R. R. s/abuso sexual (art. 119, 1º párr., CP)”.

Consigna: Formule oral y fundadamente, el o los planteos que estime corresponder en defensa de los intereses de su asistido, de manera formal y frente al magistrado que dictó la resolución que se acompaña.

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 30 (treinta) puntos.

TIEMPO DE CAPILLA: 45 minutos.

TIEMPO DE EXPOSICIÓN: 15 minutos.

Poder Judicial de la Nación

//nos Aires, 18 de junio de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver, en la presente causa nº 33.017/2012, del registro de la Secretaría nº XX del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº X, sobre la situación procesal del imputado **R., M. N.**, uruguayo, soltero, instruido, estudiante, titular del D.N.I. nº 99.467.177, nacido el 23 de enero de 1997 en esta ciudad, de actuales 19 años (18 al momento de los hechos investigados), hijo de Ana Patricia R. y de Alberto C., con domicilio real en la calle Sánchez de Z. Nº 222, piso 4º dpto."B" de la ciudad de Buenos Aires y constituido junto a su letrado defensor en la calle Montevideo nº 666, piso 10º de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO:

Que se le atribuye a R,MN el haber abusado sexualmente en reiteradas oportunidades del menor J.T. de 7 años de edad, conductas estas que se habrían materializado los días sábados, desde el 14 de abril de 2015 y hasta el 28 de julio de 2015 inclusive, siempre alrededor de las 12:00 horas, en el vestuario de varones del Ateneo Deportivo Inmaculada Concepción, sito en la calle Humahuaca 3650 de esta capital, donde el imputado practicaba pileta libre.

A tal fin, el encausado aguardaba que J.T. ingresara al vestuario de la pileta de natación del Ateneo para entonces seguirlo y aprovechando que quedaban a solas, practicaba maniobras abusivas sobre el cuerpo del incapaz, consistentes en lamerle sus partes íntimas, en particular los testículos, y colocar uno de sus dedos en el ano del niño para luego retirarlo y chuparlo delante suyo.

Que este legajo encuentra su origen en la denuncia formulada ante la Oficina de Sorteos de la Cámara del Crimen el día 31 de agosto de 2015 por los progenitores del joven abusado, S.T. y M. L. V.

Delegada la investigación de los sucesos en los términos del art. 196 del CPPN, requirió el Sr. Fiscal se oyera en declaración indagatoria al denunciado **R.,M.N.** quien convocado a fs. 92/93 y 111/112 negó las conductas que se le endilgan manifestando que habiendo dejado el año pasado de tomar clases de natación por dificultades económicas, comenzó a practicar pileta libre los días sábados por la mañana, en los que nadaba durante una hora y que una vez transcurrida iba al vestuario a "sacarse el cloro de encima"(sic) y a cambiarse para regresar a su casa. Que en los vestuarios siempre había gente, generalmente padres con sus hijos y que desconocía quien era J.T. Refirió además no haber tenido conflicto con ninguno de los niños que asisten al establecimiento; que recordaba haber ayudado a uno de ellos a sacarse la

remera en el vestuario y que así lo hizo porque su madre le enseñó que debía ayudar a los más pequeños. Que creía que ese niño podría ser T., pero que no puede asegurarlo. Precisó también que cuando salía de la pileta entraban dos niños de siete y once años aproximadamente. Insistió en su relato respecto a no conocer a JT.

Ahora bien, sin perjuicio del descargo formulado por R., considero suficiente la prueba recabada en estos autos como para tener por acreditada la materialidad del injusto denunciado y la autoría de R.M.N., al menos con la precaria certeza que esta etapa procesal exige.

Para ello, se cuenta con el testimonio de M. L. V. quien en su presentación con S.T. a fs.1/5, describe como el pasado 29 de julio de 2015 a las 22.00 horas aproximadamente, su hijo le contó que los días sábados cuando se cambiaba en el vestuario de la pileta de natación para ir a tomar su clase, un chico más grande "le chupaba las bolas". Que ese chico era más grande, que practicaba pileta libre, que era alto y "medio chino" y que el sábado anterior al relato, ese sujeto trató de que JT le hiciera lo mismo a él, a lo cual el niño se negó y consiguió escapar de dicha situación.

Todo lo volcado en la presentación de fs.1/5 fue ratificado por M. L. V. a fs.20 y 31, relatando ante el instructor que tanto ella como su hijo concurrian a la pileta del Natatorio del Ateneo Inmaculada Concepción y que a partir del segundo sábado de abril del año pasado, el profesor le indicó que J. no podía seguir cambiándose en el vestuario de mujeres, que estaba grande y debía cambiarse de allí en más en el vestuario de hombres. Que a partir de ese segundo sábado de abril su hijo comenzó a sufrir abusos sexuales por parte del sujeto que luego supo se llamaba R. de apellido Que en ese horario -doce horas del medio día aproximadamente- no había mucha gente en el natatorio; que solía ser un momento muy tranquilo y que su hijo le refirió que siempre se cambiaba solo, ya que su compañero de clase llegaba siempre tarde. Eran instantes muy breves, de aproximadamente diez minutos los que el imputado aprovechó para cometer los abusos.

Los hechos investigados fueron también narrados en esos términos por la propia víctima, JT en la entrevista que mantuvo en Cámara Gesell con los profesionales del Cuerpo Médico Forense (ver transcripción y conclusiones glosadas a fs.60/65 y 67/69 —*grabación aportada en soporte VD-R marca Sony*, reservado en la caja de hierro de Secretaría). En dicha audiencia el niño relató que previo a tomar la segunda clase de natación que tuvo en abril de 2015, entró al vestuario a cambiarse y un chico más grande le "chupo las bolas" (sic.). Dejó en claro que los abusos ocurrieron todos los sábados

hasta el mes de junio, con excepción de algunas clases a las que faltó por las bajas temperaturas, hasta que se animó a contarle a sus papas lo que estaba ocurriendo. En su relato J.T. expresó que no se lo dijo a sus papas con anterioridad, porque sentía vergüenza, que recordaba cuando empezaron a ocurrir los abusos ya que fue cuando su mamá lo empezó a llevar a clases de natación, a las que siempre quería llegar más tarde o más temprano para evitar cruzarse con el encartado y que su mamá no se lo permitía, pues desconocía los motivos por los que no quería llegar puntual. Se refirió al chico que abuso de él en el vestuario, describiéndolo como un chico más grande, "chino", de 18 años aproximadamente que usaba anteojos, y cuyo nombre no conocía. JT contó que siempre se cambiaba solo en el primer piso del vestuario, que cuando él llegaba al natatorio, el imputado se estaba yendo, entonces no lo veía nadar y que los abusos siempre ocurrían antes de su clase de natación.

Que los entrevistadores concluyeron que J.T. realizó la descripción de una situación de índole abusiva, con correlato afectivo acorde, señalando al autor con marcados signos de retraimiento, vergüenza, incomodidad y evitación. Especificaron que si bien el relato es breve, posee una estructura lógica, una elaboración no estructurada, brindando escasa cantidad de detalles. Finalmente, el episodio está adecuadamente contextualizado en tiempo y lugar, por lo tanto el relato del niño es compatible con la categoría de verosimilitud.

Que el padre de la víctima, S.T., dijo a fs. 120 que luego de haber tomado conocimiento de los hechos por parte de su hijo, decidió presentarse en el Ateneo "Inmaculada Concepción" un día sábado en el mismo horario que J tomaba clases de natación para identificar al abusador. Relató que la pileta se encuentra en un subsuelo y que para acceder a los vestuarios hay que recorrer un pasillo ubicado en la planta baja, que posee un ventanal de vidrio desde donde se ve toda la pileta; así recorrió dicho pasillo con su hijo y desde allí, a través del vidrio, sin dudar J. señaló al joven que abusaba de él, que en esos momentos se encontraba nadando. Que se trataba de un joven de contextura física robusta, piel trigueña y cabello corto. Que J. salió con su madre a esperar afuera del Ateneo y que él se quedó en la pileta observando al encartado, hasta que dejó la pileta en dirección al vestuario, aprovechando tal circunstancia para tomarle la fotografía que fue agregada a la presente causa a fs.81, advirtiendo que el imputado media aproximadamente 1,85 metros de altura. Que a continuación ingresó al vestuario, donde tomó la fotografía del sujeto que luce agregada a fs. 17, para luego retirarse del vestuario y preguntar a un profesor de nombre "Marcelo" el nombre del joven señalado por su hijo, respondiéndole este que esa persona se llamaba R., que creía que tenía

17 años y que siendo menor de edad no podía darle más datos personales, los que debía procurar ante la administración.

Finalmente, obra a fs.133 la declaración testimonial de Marcelo Bianchi, profesor de natación de J.T. los días sábados en el Ateneo Inmaculada Concepción, quien refirió conocer a R.M. N. al que describe como un muchacho de 17 o 18 años de edad, de 1.80 metros de altura, de tez trigueña, ojos marrones y cabellos oscuros. También lo señaló como un joven retraído, que no tiene muchos amigos en la pileta. Que R. practicaba pileta libre los días sábados, a las 10.30 hs. aproximadamente y que J.T. empezaba su clase de natación solo a las 11 o 12 del mediodía, que no recuerda con exactitud. Que J.T. iba a la pileta con su madre, que solía esperarlo en un banco afuera del vestuario mientras se cambiaba, pero que cuando empezó este a tomar clases también, J.T. se cambiaba solo en el vestuario. Dijo asimismo recordar que el padre del pequeño J.T. se presentó en la pileta y preguntó quién era RMN. También relató que a partir de ese día, RMN no fue más a la pileta.

Completan el plexo probatorio la documentación de J.T. a fs.10/11; el informe realizado por un médico psiquiatra a pedido de parte a fs.12/13; las fotografías aportadas por la querella a fs.17/18; el informe realizado por el Ateneo Deportivo Inmaculada Concepción a fs.28; informe físico realizado por galenos del Cuerpo Médico Forense a fs.58/59; pericias psiquiatrías realizadas por el Cuerpo Médico Forense y por la perito de parte Lic. Royeres a fs.60/65; y el informe médico realizado sobre el imputado a fs. 102/103.-

Que lo afirmado allí por T. padre termina de esclarecer los interrogantes planteados acerca de la identidad del abusador, que no aparecía correctamente individualizado en un principio, pues las fotografías aportadas por la querella señalaban a dos sujetos diferentes: por un lado el joven que se aprecia en las fotografías de fs.15/16 y por el otro, RMN. que es quien aparece en las vistas de fs.17/18, quedando en claro que el imputado fue señalado desde una corta distancia por J.T., que señaló a su progenitor quien era su atacante con suma seguridad, persona que posteriormente identificada como "Kevin" por el profesor de natación que se encontraba en esos instantes en el natatorio.

Las medidas de prueba arriba descriptas, en especial las declaraciones tanto de la víctima, como de su madre en concordancia con los restantes elementos acollarados, y en particular la experticia realizada por los psicólogos forenses de la que surge que el niño no posee personalidad fabuladora, me llevan a tener por cierta la materialidad de los abusos denunciados y afirmar, con la convicción exigida por el art.306 y stes. del ordenamiento de rito,



Poder Judicial de la Nación

que RM.N. es autor del delito, correspondiendo encuadrar la conducta del nombrado como constitutiva del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, respecto del cual deberá responder en calidad de autor (artículo 119, segundo párrafo del Código Penal).

En cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal escogido, la menor edad de la víctima al momento del hecho se encuentra debidamente acreditada con la documentación glosada a fs.10 y 11, por lo que no corresponde evaluar aquí si el menor consintió o no el accionar del imputado.

JUL A la vez, al analizar el aspecto subjetivo del tipo, no se vislumbra ninguna causal que permita suponer que RMN no era consciente de lo que hacía, o no supiera que su conducta estaba prohibida, en tanto teniendo en cuenta la edad del nombrado al momento del suceso (18 años), me llevan a descartar que no se condujera con dolo, precisamente por las maniobras abusivas que efectuó sobre J.T. y por "disimular" cada vez que alguien entraba al vestuario mientras él desplegaba dichas maniobras.

En cuanto a las condiciones personales de R., M.N. al momento del hecho del informe efectuado por el Cuerpo Médico Forense a fs.102/103 surge que, al momento del examen, sus facultades mentales encuadran en la normalidad, y nada en autos me permite suponer que el nombrado no haya podido, al momento de los hechos, comprender la criminalidad de su accionar.

Asimismo, atento la gravedad de los hechos, sumado a la pena prevista para la figura acuñada, entiendo que dicho decisorio debe ir acompañado del dictado de la prisión preventiva, lo que así se dispondrá.

Por último, a fin de garantizar el cumplimiento de la indemnización civil y las costas del proceso, se decretará embargo sobre los bienes del encausado en cantidad suficiente y acorde a las pautas mensurativas

previstas en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, teniendo en consideración, además de lo ya señalado, los probables tratamientos psicológicos que a raíz del suceso analizado pudiere requerir el menor víctima.

En consecuencia, y aplicando la normativa citada,

RESUELVO:;

I.- DECRETAR el PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA de R. M. N. en esta causa n° 33.017/2.012, por considerarlo en principio autor penalmente responsable del delito de **abuso sexual gravemente ultrajante (artículo 119 2º parr. del C.P. y art.306 y cetc. Del C.P.P.N.).-**

II.- TRABAR EMBARGO sobre el dinero y/o bienes de R. M. N. hasta cubrir la suma de pesos cincuenta mil (\$59.000) conforme al artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Tómese razón, notifíquese al Sr. Fiscal por nota, y al imputado y su defensa por cédula de urgente diligenciamiento al domicilio constituido y a la querella.-



Año 2016- Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de
*Defensor Público Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y
Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional*

-Defensorías N° 3, 10 y 16- (3 cargos)

(CONCURSO N° 102 MPD)

OPOSICIÓN ORAL

CASO: EXPTE N° 7118/2002, caratulado “Vargas, Juan Domingo s/homicidio en grado de tentativa”.

Consigna: Formule oral y fundadamente, el o los planteos que estime corresponder en defensa de los intereses de su asistido, de manera formal y frente al magistrado que dictó la resolución que se acompaña.

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 30 (treinta) puntos.

TIEMPO DE CAPILLA: 45 minutos.

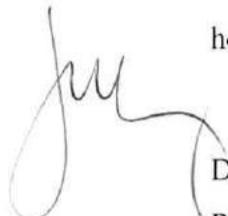
TIEMPO DE EXPOSICIÓN: 15 minutos.

USO OFICIAL

///nos Aires, 7 de noviembre de 2013

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en la presente causa N° 7118/2002, seguida a Juan Domingo Vargas, uruguayo, nacido el día 2/5/1959 en Montevideo, República Oriental del Uruguay, hijo de Alejo Armando y de Luisa Fernández, con domicilio en la calle Leiva 5054, P.B. “1” de esta Ciudad y constituido en la Sede de la Defensoría Oficial.

CONSIDERANDO: Que se arriba a este estadio procesal teniendo por acreditado el siguiente hecho: El dos de febrero de 2002, siendo las ocho aproximadamente, Juan Domingo Vargas, utilizando una cuchilla de 35 cm de largo, infligió a Julio Raúl Martino, en el interior del comercio de carnicería de este último, donde aquél trabajaba como su empleado, sito en Concordia 1290 de esta ciudad, heridas cortantes en el rostro, en ambos hombros, en la mano izquierda, y penetrantes en hemitórax derecho e izquierdo.


A consecuencia de ello, Martino fue internado en el “Hospital General de Agudos Dr. Teodoro Álvarez”, primero, y luego en el “Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia”, sito en Av. Las Heras 2670 de esta ciudad, donde murió el 1° de octubre siguiente, producto de una bronconeumonía, absceso en pulmón izquierdo y empiema pleural derecho (ver autopsia obrante a fs. 118/122), a causa de la mala evolución y complicaciones que presentaron las lesiones sufridas el 2 de febrero de 2002, arriba referidas (ver informe del médico forense de fs. 195/198)”

Se cuentan con los siguientes elementos probatorios que acreditan el hecho descripto:

El acta de fs. 1/4 dando cuenta del secuestro de un cuchillo de carnicería de 30 cm de hoja, un par de zapatillas blancas con tres tiras negras marca Adidas y un guardapolvo blanco de carnicero, todos con mancha de sangre. En el Hospital Álvarez se secuestró la ropa de Martino.

La declaración testimonial de Cristina Graciela Benítez, (a fs 100) viuda de Martino, explicó que después de las ocho de la mañana del 2 de febrero de 2002 la llamó por teléfono Marcelo Mariño y le dijo que vaya al comercio porque “Juan lastimó a Raúl”. Que sabía que Juan quería quedarse los quince días siguientes a cargo del negocio, cuando ellos se iban de vacaciones, pero su esposo no quería porque habían tenido inconvenientes en alguna oportunidad anterior en que lo habían dejado al frente del local. Recordó que ese día a su esposo lo llevaron al Hospital Álvarez y que en el negocio había visto dinero tirado y manchado con sangre. Supo que Juan Vargas le dijo a un empleado “hoy va a ser el mejor día de mi vida”. Aclaró que sobre el hecho en sí le dijeron suposiciones, que Juan salió para un lado y que Raúl salió para la fábrica de pastas y que le comentaron que Raúl dijo “Juan me mato”. Contó que su marido estuvo tres meses en coma farmacológico, inconsciente. Supuso, por lo que sucedió después, que su marido estaba amenazado, pero no lo sabía.

La declaración testimonial de Marcelo Alejandro Mariño, dueño de la remisería ubicada en diagonal al comercio donde sucedieron los hechos, contó que el sábado 2 de febrero de 2002 estaba en la agencia a las 8 de la mañana y vio a Raúl Martino que gritaba

“me mató Juan”, lo que repitió un montón de veces. Que fue Jorge Bronztein quien llevó a Raúl al hospital, que este tenía heridas y le salía sangre. Desconocía si Martino tenía problemas de dinero y si tenía algún problema con Vargas, a quien describió como callado que a veces iba a su agencia. Que a partir de esa oportunidad nunca más volvió a ver a Vargas.-

La declaración testimonial de Jorge Alberto Bronsztein dijo que estaba trabajando en la remisería ubicada en Beláustegui 3410, oportunidad en la que escuchó una discusión como si estaban robando a alguien. Luego vio a Raúl Martino que estaba herido y se acercaba con el delantal manchado de sangre y que le dijo “Juan me mató”, pidiéndole que lo lleve al Hospital. Que no sabía a quién hacía referencia cuando mencionaba a “Juan” ni sabía que Martino tuviera un empleado de ese nombre. Que lo llevó junto a Daniel Weber al Hospital Álvarez y que en el camino Martino le decía que se apure porque se moría y dejó el auto manchado con sangre.

La declaración testimonial de Daniel Weber, quien dijo que conocía a Martino y a Vargas. Que estaba en su departamento y a eso de las ocho de la mañana escuchó gritos, por lo que bajó y vio manchas de sangre y a Martino parado frente a su local, ensangrentado. Que le dijo “Daniel llévame”, a lo que lo cargaron en un auto con un remisero del barrio y lo llevaron al Hospital Álvarez. Señaló que Martino dijo algo de “el negro” pero no dio nombres. Conocía a Vargas como empleado de la carnicería.

La declaración testimonial de Marcos Eduardo Fernández, empleado de la fábrica de pastas de Martino, quien dijo que a las 7:50 se encontró con Vargas y esperaron a que llegara Martino y abriera la carnicería, luego le dio la llave de la fábrica de pastas y se retiró para ese local. Al rato escuchó que Martino lo llamaba y al acercarse lo vio ensangrentado en la boca y en los brazos, dándole dinero y le dijo “dale esto a mi señora” y luego agregó “Juan me mató”. Martino estaba parado y no tenía nada en la mano. Recordó que luego un remisero lo llevó al Hospital. Que en la carnicería solo estaba Vargas y Martino.

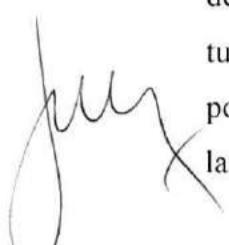
La declaración de William Fernando Ramírez, quien convivía con Vargas y dijo que el día anterior a los hechos, este le dijo que se mudaba por cuestiones de trabajo y que no lo vio más. Que este le había dicho que lo habían echado del trabajo y estaba nervioso.

El perito médico Álvaro Aguirre opinó en su dictamen de fs. 199 que Martino presentó un cuadro infeccioso intrahospitalario y una extrema deficiencia de su estado nutricional, detectándose la presencia de cuatro o cinco gérmenes intrahospitalarios multirresistentes.

El informe médico legal de la Policía Federal de fs. 155 establece que Martino en el Hospital Rivadavia se presenta en coma con asistencia respiratoria mecánica, en grave estado. Múltiples vendajes que cubren tórax, abdomen y miembros superiores. Según historia clínica presentó múltiples heridas de arma blanca, en ambos hemitórax y región superior. Produjeron hemotorax bilateral, hemoperitoneo, lesión del diafragma y del bazo,

debiéndose realizar la extirpación de este último. Evolución desfavorable con síndrome de dificultad respiratoria que pone en peligro la vida.

De la autopsia obrante a fs. 205. surgen las múltiples lesiones que presentaba Martino, y se agrega la Historia Clínica correspondiente a éste a fs 230/235.


La Perito Médico Oficial informó a fs. 195/198 que “Atento a los elementos clínicos volcados *ut supra* podemos informar que Julio Raúl Martino sufrió lesiones el dia 2 de febrero de 20012 que presentaron mala evolución y complicaciones que lo llevaron al deceso”, por su parte el perito Álvarez sostuvo que “las lesiones sufridas por el actor no tuvieron incidencia directa en el deceso de la víctima que no se produjo de inmediato, a los pocos días, ni a las pocas semanas, sino en el lapso que transcurre entre el evento lesional y la muerte, y por causas infecciosas intrahospitalarias.

Por su parte al prestar declaración indagatoria a fs. 480 -la que fue recibida casi diez años después de los hechos por haberse encontrado el imputado prófugo-, Vargas optó por abstenerse de declarar.

Considero que debe dictarse el procesamiento con Prisión preventiva en contra del causante al hallarlo “prima facie” como autor responsable del delito de Homicidio Simple (art. 79 C. Penal). En tal sentido considero contundentes las pruebas reunidas en la causa, claras declaraciones testimoniales ya descriptas, secuestros efectuados e informes médicos señalados, que acreditan tanto la materialidad del hecho producido como la autoría del causante. Se determinó con el grado de probabilidad que este estado requiere que el hecho descripto al inicio ha sido suficientemente acreditado y que el deceso de Martino ha sido consecuencia del accionar desplegado por Vargas la mañana del 2 de febrero de 2002.-

En palabras más sencillas la muerte de Martino tiene su génesis en las puñaladas de Vargas y por ello este debe responder penalmente.

Dada la gravedad de los hechos y de la pena prevista en abstracto para el delito enrostrado, considero que debe dictarse en este mismo acto la prisión preventiva del causante, conforme lo prevé el art. 312 inc. 1º del CPPN. –

Por último, corresponde señalar que el art. 518 del CPPN dispone que al dictarse auto de procesamiento el juez debe ordenar el embargo de bienes del imputado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. A su vez, las costas comprenden 1) el pago de la tasa de justicia, 2) los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos, 3) el resarcimiento de los daños ocasionados y 4) los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa (art. 533 del CPPN)

Se considera que ochenta mil pesos (\$ 80.000) satisface la medida a ordenar, teniendo en consideración los daños ocasionados, las demás reparaciones pecuniarias que se estimen, las costas y los gastos que deriven del proceso.

Al respecto se ha dicho que "...la suma del embargo fijada no debe limitarse a garantizar la pena pecuniaria sino también, para responder a las costas del proceso y la eventual acción civil por indemnización que pudiera solicitarse...".

Por todo lo expuesto, de conformidad con las previsiones de los artículos 306, 312 y 518 del CPPN.

RESUELVO:

Decretar el procesamiento con prisión preventiva de Juan Domingo Vargas, de filiación consignada en el epígrafe por hallarlo "prima facie" autor penalmente responsables del delito de homicidio simple (art. 79 del C.P.); mandando a trabar embargo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de ochenta mil pesos (\$80.000).